



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMVO. NO. PFFA/25.3/2C.27.5/0030-18
OFICIO NO. PFFA/25.5/2C.27.5/0018-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

C. [REDACTED]
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR
NOTIFICACIONES:

[REDACTED]
Presente. -

En el Municipio de Guadalupe, estado de Nuevo León, a diez de junio de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED], que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", se determina habilitar el día 10-diez de junio del presente año para la emisión del presente proveído, y los días 11-once, 14-catorce, 15-quince, 16-dieciséis, 17-diecisiete, 18-dieciocho, 21-veintiuno, 22-veintidos, 23-veintitres, 24-veinticuatro, 25-veinticinco, 28 veintiocho 29-veintinueve y 30-treinta de junio del presente año, para la notificación de la presente resolución. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del presente año, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el



7



que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

SEGUNDO. -Que mediante orden de inspección número PFFA/25.3/2C.27.5/0030-18, emitida el catorce de mayo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita al predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada Ley, así como también lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, artículo 5 inciso S de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracción VII de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita al C. [REDACTED] en la ubicación indicada en el resultado anterior; levantándose al efecto el acta número PFFA/25.3/2C.27.5/0030-18 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

CUARTO. - Dentro del término previsto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del predio denominado «Rancho El Tesoro» ubicado en [REDACTED] a efecto de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en torno a su defensa.

QUINTO. - Por acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.5/0140-18 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se fijaron aquellas probables Irregularidades que





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

quedaron subsistentes, las cuales se notificaron a la interesada el día quince de junio de dos mil dieciocho, previo citatorio del día hábil anterior, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones.

SEXTO.-El día diez de enero de dos mil veinte, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/25.3/2C.27.5/0002-20 con objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada Ley, así como el estado físico del sello de clausura y/o la reposición del mismo.

SÉPTIMO.-En cumplimiento de la orden indicada en el resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación llevaron a cabo visita de verificación en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantando al efecto el acta número PFPA/25.3/2C.27.5/0002-20 de fecha diez de enero de dos mil veinte, y toda vez que se observó una construcción de una casa habitación para uso recreativo afectando con ello una superficie total de 10,170.00 metros cuadrados (1.017 hectáreas), que conforme a la Capa de Información sobre Aéreas Naturales Protegidas Federales (Dirección de Evaluación y Seguimiento de CONANP, 2015) se encontró que las obras y las actividades descritas se encuentran en el Interior del ANP de competencia de la Federación con el carácter de Parque Nacional, la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey ubicada en los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/25.5/2C.27.5/0020-21, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiluno, se puso a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo primero, numeral 18 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; 2 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX; Artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, vigente; 17, 26 y 32 bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,



Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '7'.



vigente; artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 inciso R fracción I, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental así como los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

II.- Derivado de lo circunstanciado durante la diligencia de inspección llevada a cabo el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho y que se asentó en el acta de la misma fecha, al tenor de lo transcrito en su literalidad en el considerando anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dictó acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.5/0140-18 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho mediante el cual instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] debido a la presunta comisión de las siguientes irregularidades en materia ambiental:

IMPACTO AMBIENTAL

No acreditó ante esta Autoridad que cuenta la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas dentro del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, la cual es otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior para las actividades consistentes la construcción de una casa habitación tipo quinto, con aditamentos como palapa, alberca, entre otras amenidades, lo anterior con material tipo block y concreto, así como una barda perimetral que actualmente rodea parcialmente el predio en una superficie total de 10,170.00 metros cuadrados (1,017 hectáreas), en el predio ubicado en camino a la Presa Rompepico, en Coordenadas UTM WGS84 X=354575 Y=2832030, Localidad Cañón De La Huasteca, municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Consecuentemente con su actuar, presuntamente estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

III.- En el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.5/0140-18, se le otorgó al C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acuerdo en comento, para que presentara las manifestaciones y aportara las pruebas que considerara pertinentes en torno a los hechos u omisiones imputados, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No obstante, después de haber realizado un estudio pormenorizado de los autos del expediente de cuenta, se tiene que no se presentó persona alguna en nombre o representación del inspeccionado a efecto de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, por lo cual, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por precluido ese derecho.

Ahora bien, a efecto de no dejar en estado de indefensión al encausado, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron ofrecidas previamente al acuerdo de emplazamiento, a través de escrito con fecha de recepción en la oficina de partes de esta Delegación el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, a saber:

Fotocopias:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

1.- Copia simple de la escritura número 15605, pasada ante la fe del licenciado Luis Manautou González, notarlo público número treinta y cinco, en el Municipio de Monterrey, estado de Nuevo León.

2.- Copia simple de la sentencia dentro del expediente judicial número 323/2004 de fecha nueve de diciembre de dos mil cuatro, por medio de la cual el C. [REDACTED] acreditó la posesión del bien inmueble que se encuentra localizado en el lugar conocido como El Alto, en la Huasteca, en Santa Catarina, Nuevo León.

Las pruebas descritas con antelación se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, las cuales no tienen el alcance y valor probatorio para desvirtuar ni subsanar ninguna de las infracciones por las que la inspeccionada fue emplazada; lo anterior es así, debido a que las fotografías, copias e impresiones presentadas por la interesada carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron confeccionadas, por lo cual, constituyen únicamente indicios que, por no encontrarse administrados a diversa probanza, no desvirtúan los hechos que se le imputan al C. [REDACTED].

El criterio abordado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, abril de 2000; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 32/2000; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras apartadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916».

Asimismo, se procede a realizar el estudio de las **MANIFESTACIONES** vertidas por el inspeccionado:

1.- «no omitiendo señalar que las demás construcciones que se mencionan en acta que cito y menciono, ya existían desde el año de 1995 y de las cuales solo se renovó en material de construcción más no se ampliaron, por lo que me permito mencionar que estas no se deberían de considerar».

Respecto a la primera manifestación esencial que hace valer el inspeccionado, esta autoridad se remite al acta de inspección de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en la cual obra constancia de que la visita fue atendida por el C. [REDACTED]; en dicho documento se asentó que, en el sitio cuya ubicación ha sido reiterada, se observó lo siguiente:



P



En el interior del predio se observa la construcción de una casa habitación tipo quinta, con aditamentos como palapa, alberca, entre otras amenidades, lo anterior con material tipo block y concreto, así como una barda perimetral que actualmente rodea parcialmente el predio, contando ésta con algunos individuos de arbolado en pie de especies de vegetación forestal tales como mezquite (*Prosopis glandulosa*), huizache (*Acacia farnesiana*), anacahuita (*Cordia alliodora*) y especies ornamentales/frutales como figueroa, granado, bugambilia, entre otras. Cabe destacar que no se observan residuos de vegetación removida o evidencias de reposición de vegetación en el predio.

Acto seguido, se procede a calcular el área de trabajo, realizando un caminamiento y mediante el uso del GPS antes descrito se obtuvieron los vértices y mediante el uso del software ArcGIS v10.2 (Esl. 2015) como Sistema de Información Geográfica, se obtiene una superficie total de 10,170.00 metros cuadrados (1.017 hectáreas), y conforme a la Capa de Información sobre Áreas Naturales Protegidas Federales (Dirección de Evaluación y Seguimiento de CONANP, 2015) se verifica que las obras y las actividades descritas se encuentran en el interior del ANP de competencia de la Federación con el carácter de Parque Nacional, la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey ubicada en los municipios de Allende, García, Monterrey, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de noviembre de dos mil (Imagen 1).

Finalmente, se le cuestiona al Inspeccionado la finalidad de las obras y actividades, mencionando que tienen como finalidad la construcción de una casa habitación para uso recreativo de su familia y eventualmente mudarse definitivamente cuando arregle los servicios, que él es el propietario del predio desde aproximadamente 10 años y que cuenta con sus escrituras, iniciando las obras aproximadamente desde hace un año.

Tal como se desprende del texto transcrito con antelación, el C. [REDACTED] indicó a los inspectores que las obras que se llevan a cabo en el sitio multicitado iniciaron aproximadamente un año antes de la fecha en que se realizó la visita de inspección, siendo que, en ningún momento dijo o hizo valer que las obras existieran desde el año de mil novecientos noventa y cinco.

En ese tenor, la manifestación hecha valer por el encausado en torno a que las obras halladas en el sitio inspeccionado se realizaron en el año de mil novecientos noventa y cinco, no tiene sustento, pues, en este caso la carga de la prueba correspondió al inspeccionado a efecto de desvirtuar los hechos que fueron asentados en el acta de inspección que tiene calidad de documento público con valor probatorio pleno.

En tal virtud, el C. [REDACTED] no acredita su dicho respecto de que las obras descritas en el acta de marras hayan sido realizadas desde el año de mil novecientos noventa y cinco, pues, tal como se acredita, el inspeccionado indicó que los trabajos se iniciaron aproximadamente un año antes de la visita de inspección.

2.- «Derivado de lo anterior, también solicito, muy atentamente, se considere esta comparativa de imágenes de Google Earth del año 2004 hasta el 2017, pues, como se puede observar comparando cada imagen, no se ha realizado el derribo de arbolado, sino todo lo contrario, puesto que se han plantado varios árboles para darle más vida al terreno, por lo que, en ningún momento se ha dañado la vegetación existente y se ha mantenido tal y como lo recibí desde el año 2005, tal y como se señala en la escritura pública número 15605 que se anexa, asimismo que mi predio cuenta con un expediente catastral siendo el 18-002-0042, así como servicios domésticos de energía eléctrica».

Al respecto, las imágenes o fotografías obtenidas del sitio electrónico Google Earth, se valoran en conformidad con los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, por tratarse de hechos notorios, a las cuales se concede valor probatorio pleno en tanto que no se encuentran controvertidas por el acta de Inspección primigenia; criterio que se robustece con el emanado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se transcribe:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

«Época: Décima Época; Registro: 2017009; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, mayo de 2018, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.110 A (10a.); Página: 2579.

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

De la Interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Concomitantemente, es de tomarse en consideración lo asentado por los inspectores en el acta de marras, a saber:

«[...] contando este con algunos individuos de arbolado en pie de las especies de vegetación forestal tales como mezquite, huizache, anacahuita y especies ornamentales/frutales como higuera, granado, buganvilla, entre otras. Cabe destacar que no se observan residuos de vegetación removida o evidencias de remoción de vegetación en el predio.»
(Énfasis añadido por esta autoridad).

Por lo anteriormente expuesto, el inspeccionado acredita que no ha derribado arbolado en la ubicación inspeccionada; sin embargo, es menester recordar que no ha sido este el motivo esencial por el cual se le emplazó mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

3.- «A la vez, tengo bien mencionar que tampoco existe invasión al cauce del Río Santa Catarina, ya que este pasa a muchos metros de distancia de mi propiedad, manifestación que se puede corroborar por ustedes mismos, por lo que debe entenderse que el "impacto ambiental" que representan las obras de mi terreno, es bajo».

Al respecto, el encausado debe considerar que las obras realizadas en el terreno en cuestión afectan los cuerpos de agua en tanto que modifican o impiden la infiltración de agua de origen pluvial hacia el subsuelo, aumentando la velocidad de escurrimiento del agua superficial y modificando sus patrones, alterando por consecuencia el drenaje vertical y horizontal del suelo.

En ese sentido, el suelo es una parte fundamental en el funcionamiento de los ecosistemas; en él se realizan funciones tan importantes como los ciclos biogeoquímicos y la captura de agua (ver Recuadro Los servicios ambientales del suelo). Su formación involucra periodos que pueden llegar a miles de años, pero su degradación, algunas veces irreversible, puede realizarse en periodos considerablemente más cortos.

Cuando se habla de la degradación del suelo se hace referencia a los procesos inducidos por las actividades humanas que provocan la disminución de su productividad biológica o de su



Handwritten signature or mark.



biodiversidad, así como de la capacidad actual y/o futura para sostener la vida humana (Olderman, 1998).

La erosión hídrica se define como la remoción laminar o en masa de los materiales del suelo debido a la acción del agua de lluvia, la cual puede deformar el terreno y originar canalillos y cárcavas. En la erosión eólica, el agente erosivo es el viento. La degradación química involucra procesos que conducen a la disminución o eliminación de la productividad biológica del suelo y está fuertemente asociada con la presencia de actividades agrícolas. La degradación física se refiere a un cambio en la estructura del suelo cuya manifestación más conspicua es la pérdida o disminución de su capacidad para absorber y almacenar agua.

Las causas de la degradación de los suelos en el país involucran actividades de diversa índole: 35% de la superficie nacional degradada se asocia a las actividades agrícolas y pecuarias (17.5% cada una de ellas) y 7.4% a la pérdida de la cubierta vegetal. El resto se divide entre urbanización, sobreexplotación de la vegetación y actividades industriales

La degradación física es el proceso menos extendido en el país, ya que afecta a cerca de 6% de la superficie nacional; sin embargo, tiene un alto impacto debido a que es prácticamente irreversible y conlleva a la pérdida de la función productiva de los terrenos. En escala estatal, la entidad más afectada en términos relativos a su territorio fue Tabasco (38.4%) y las entidades menos afectadas fueron Coahuila, Sonora, Querétaro, Nuevo León y Michoacán con menos de 2% cada una de ellas.

La degradación física del suelo se puede presentar en cinco tipos específicos: compactación, encostramiento, anegamiento, disminución de la disponibilidad de agua y pérdida de la función productiva. La compactación se refiere a la destrucción de la estructura del suelo, y frecuentemente se asocia al pisoteo del ganado o al paso habitual de maquinaria pesada. En el encostramiento, los poros se rellenan con material fino, lo que impide la infiltración del agua de lluvia, con el consecuente incremento del volumen de las escorrentías superficiales y la erosión hídrica. Por lo general, este tipo de degradación es mayor en zonas con escasa cobertura vegetal y bajo contenido de materia orgánica, lo que incrementa el daño mecánico de las gotas de lluvia.

El anegamiento se debe a la presencia de una lámina superficial de agua sobre el suelo, frecuentemente asociada a la construcción de represas para riego. El caso contrario al anegamiento es la disminución de la disponibilidad de agua, que se origina por su extracción excesiva con fines agrícolas o de suministro a la población, o por la disminución de la cobertura vegetal y de la materia orgánica del suelo. Finalmente, la pérdida de la función productiva implica que los suelos, al ser usados en actividades no biológicas (por ejemplo, construcción de infraestructura, minería o canteras) pierden su función productiva.

Los tipos de degradación física con mayor presencia en el país fueron la compactación y la pérdida de la función productiva con 4% y 1.3% de superficie nacional afectada, respectivamente. El encostramiento, el anegamiento y la disminución de la disponibilidad de agua afectaron, en conjunto, al 0.31% del territorio nacional. La entidad más afectada por compactación, en términos relativos a su superficie, fue Tabasco (36.5%) y entre las menos afectadas se encuentran Sonora, Sinaloa, Nuevo León, Chihuahua, Baja California y Baja California Sur con menos de 1% cada una de ellas. En cuanto a la pérdida de la función productiva, la entidad más afectada en términos relativos a su superficie fue el Distrito Federal (10%), mientras que Campeche, Coahuila, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Sonora, Aguascalientes y Veracruz presentaron menos de 1% de afectación en su territorio.

(Ver: https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/Informe_12/pdf/Cap3_suelos.pdf).





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

En esa tesitura, se tiene que las obras realizadas por el inspeccionado con concreto y varilla, necesariamente modificaron el área natural protegida, alterando con ello la infiltración de agua al subsuelo, la alimentación de los mantos freáticos e impidiendo la recarga de ríos y manantiales, como lo es el río Santa Catarina; por lo cual, se llega a la convicción de que existe una afectación a los cuerpos de agua.

4.- «mi predio se encuentra dentro del área conocida como "El Alto" o "Rancho El Alto", que tanto el INEGI como la SEDESOL [...] lo consideran una zona rural (o microrregión), la cual fue considerada desde el censo poblacional del año 1950 [...] por lo que el predio en cuestión, mismo como ya se mencionó anteriormente, tal y como se establece en la documentación que anexo, se considera habitacional o agropecuario, por lo menos desde 1995 [...]. Por todo lo anterior es que considero injusta la determinación de que existe daño al ambiente ya que el reglamento de la ley y decretos que están aplicando, fueron publicados en fechas posteriores, siendo esto en el año de 2000, a la integración de mi predio como un área rural, en el año 1995, por lo que no debería considerarse por efectos de la retroactividad de la ley».

Al respecto, debe tomarse en consideración que, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve se declaró parque nacional la región conocida como Cumbres de Monterrey y por diverso publicado el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, se legalizó la explotación y afectación de terrenos de dicho parque.

Los objetivos del decreto fueron: mantener el equilibrio hídrico de la región, a través de la cubierta de vegetación; evitar la erosión en los terrenos en declive y los cambios climáticos de la zona; controlar los riesgos de inundaciones del río Santa Catarina por los derrumbes en las laderas de las montañas circunvecinas y conservar los recursos naturales del área natural protegida.

Asimismo, mediante decreto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil, se declaró área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, ubicada en los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, estado de Nuevo León; el día doce de febrero de dos mil uno se realizó la segunda publicación del decreto en comento. Según el artículo SEGUNDO del documento citado, «la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas del Parque Nacional Cumbres de Monterrey y sus elementos, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de este se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria».

Por otra parte, el artículo SÉPTIMO del decreto expresa lo siguiente:

«En el Parque Nacional Cumbres de Monterrey no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, comunales o particulares, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población. En todo caso, los planes de desarrollo municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el programa de manejo y la zonificación del parque nacional».
(Énfasis añadido por esta autoridad).

Por último, debe considerarse el contenido del artículo OCTAVO del mismo decreto:

«Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, estarán obligados a la conservación del área, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, el programa de manejo y las disposiciones legales aplicables».



7



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En función de los elementos aportados con antelación, esta autoridad concluye que el predio ubicado en [REDACTED] se encuentra dentro del polígono que conforma el área natural protegida con carácter de parque nacional denominado Cumbres de Monterrey, por lo cual, la vigilancia del sitio corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de este órgano desconcentrado.

Ahora bien, en virtud de que el inspeccionado no acreditó que las obras que se describieron en el acta de inspección de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, hayan sido realizadas en el año de mil novecientos noventa y cinco, su ejecución no queda exceptuada de observar el programa (plan) de manejo y las disposiciones legales aplicables en el sitio.

El fundamento constitucional del decreto en cuestión se encuentra en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dicta que la nación tendrá en todo momento el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Entonces, si bien es cierto que el C. [REDACTED] pudo haber adquirido el dominio del bien inmueble inspeccionado por esta autoridad, el cual estuvo antes en poder de otra persona física desde el año de mil novecientos noventa y cinco, también resulta cierto que ambos debieron sujetarse, en todo momento, al decreto que declaró como parque nacional a Cumbres de Monterrey, asimismo, debieron haber observado el decreto que lo elevó a la categoría de área natural protegida, por ende, se debió atender, puntualmente, al programa de manejo existente para dicha área. En esa tesitura, el encausado debió haber gestionado los trámites necesarios ante esta autoridad para realizar cualquier actividad que alterara la vocación natural del suelo, no sin olvidar que el propio decreto prohíbe la urbanización de tierras ejidales, comunales o particulares y exige que estos, cuando son propietarios o poseedores, coadyuven en la conservación y observen el programa de manejo indicado.

Por lo antes expuesto, el inspeccionado no acredita que se esté aplicando retroactivamente la ley en su perjuicio, pues, tal como se expuso, no probó fehacientemente que las obras existieran con antelación a la publicación de los decretos y las leyes ambientales que protegen el área natural con carácter de parque nacional denominado Cumbres de Monterrey.

IV.- Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, esta autoridad ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas a que se hace referencia en el visto CUARTO, numerales 1 y 2 de dicho documento, las cuales no se transcriben en virtud del principio de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la legislación ambiental.

Pese a que se concedió al inspeccionado un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en torno a su defensa, el C. [REDACTED] no hizo uso de dicho derecho, por lo cual, **NO SE HACE ACREEDOR A LA ATENUANTE** prevista en el segundo párrafo del artículo 173 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En otro orden de ideas, se hace de conocimiento del inspeccionado que, **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior o extemporánea a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor. Por otra parte, **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que una o varias irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

V.- Derivado de lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el inspeccionado **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ** los hechos por lo que fue emplazado según lo transcrito en el considerando II de la presente resolución, quedando plenamente acreditados en virtud de haber sido constatados mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO," se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, se señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levantan dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».
(Énfasis añadido por esta autoridad).

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Delegación correspondió al C. [REDACTED], quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció pruebas ni realizó manifestaciones suficientes, pertinentes, útiles ni idóneas en torno a su defensa; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron analizados en estos considerandos.

En ese tenor, se tienen los elementos suficientes para determinar que el C. [REDACTED] cometió la irregularidad siguiente:

Única.- Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 inciso 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracción VII de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas; lo anterior, por no acreditar ante esta



A



autoridad ambiental que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para las obras o actividades que se realizan al interior de un área natural protegida de competencia federal con el carácter de parque nacional en la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, que abarca los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, estado de Nuevo León; dichas obras consisten en la construcción de casa habitación tipo quinta con aditamentos como palapa, alberca, entre otras amenidades, elaborada con material tipo bloc y concreto, así como una barda perimetral que actualmente rodea parcialmente el predio en una superficie total de 10,170 (diez mil ciento setenta) metros cuadrados equivalentes a 1.017 (una punto cero diecisiete) hectáreas, en el predio ubicado en [REDACTED]

Para mayor claridad, a continuación, se transcriben los preceptos violados:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(Publicada el 28 de enero de 1988)

«Artículo 28. La evaluación del Impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto ambiental de la Secretaría:

[...]
XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación: [...].»

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**
(Publicado el 30 de mayo de 2000)

«Artículo 5a.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
- d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.»

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**
(Publicado el 30 de noviembre de 2000)

«Artículo 88.- Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

VII. Obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del artículo 28 de la Ley.»





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en un área natural protegida, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las obras y actividades se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

Ahora bien, el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Noviembre de 2000, declaro como Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional en la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, ubicado en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Nuevo León, impone limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones a los inmuebles localizados en el área que comprende el mencionado parque nacional, esto es, las disposiciones que lo componen restringen los derechos que los gobernados tienen sobre aquéllos y, por tanto, desde su entrada en vigor vincula a los propietarios, poseedores, residentes o titulares de los derechos sobre tierras, aguas y bosques ubicados en la aludida región.

DECRETO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL, LA REGIÓN CONOCIDA COMO CUMBRES DE MONTERREY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2000. ES UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. En el citado decreto se imponen limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones a los inmuebles localizados en el área que comprende el mencionado parque nacional, esto es, las disposiciones que lo componen restringen los derechos que los gobernados tienen sobre aquéllos y, por tanto, desde su entrada en vigor vincula a los propietarios, poseedores, residentes o titulares de los derechos sobre tierras, aguas y bosques ubicados en la aludida región, situada en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, quienes, por tanto, ya no podrán disponer libremente de sus bienes. De ahí que el comentado decreto sea una norma de naturaleza autoaplicativa o de aplicación incondicionada. Novena Época Registro: 170101 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Marzo de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.1o.A.89 A Página: 1751 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En primer lugar, debe considerarse que el derecho a un medioambiente sano es un derecho fundamental relacionado con el derecho a la vida en su dimensión humana que ha sido





recogido en nuestro texto constitucional, traduciéndose en la protección de todos aquellos derechos de los que la persona es titular en los distintos ámbitos de su vida. De tal forma, el derecho al medioambiente es una forma de la expresión de la dignidad humana y una precondition necesaria para la realización de otros derechos en el futuro.

Ahora bien, la cuestión crucial tratándose de derechos fundamentales, es que estos cuenten con los mecanismos adecuados que permitan exigir su tutela pues la historia ha demostrado que el mero hecho de consagrarlos en el texto constitucional no garantiza su eficacia, esta realmente depende de instrumentos procesales desarrollados para tal fin.

Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versa:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Precluido lo anterior, la recopilación de fuentes convencionales en la materia permite colegir que el derecho humano a un ambiente sano impone determinadas obligaciones de procedimiento al Estado en lo que respecta a la protección del medioambiente. Entre esas obligaciones figuran el deber de evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al medioambiente, facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales y, dar acceso a recursos efectivos de los derechos al medioambiente.

Asimismo, adicionalmente al acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.5/0030-18 que obra glosada al presente expediente, no se ofreció ninguna probanza a efecto de acreditar que las actividades y obras descritas con antelación no dañaron la zona, tampoco se acreditó que la inspeccionada contase con autorización en materia de impacto ambiental; entonces, se llega a la conclusión de que el C. [REDACTED] al realizar obras y actividades en la zona indicada, puso en riesgo o causó un daño irreversible al ambiente que debe ser sancionado de conformidad con la legislación ambiental aplicable, considerando para la imposición de la multa que dicha conducta resulta **GRAVE**.

A mayor abundamiento, la carga de la prueba a efecto de desvirtuar que en la zona federal inspeccionada se haya ocasionado un daño ambiental correspondió al inspeccionado, quien, debido a inobservancia de los requisitos legales correspondientes, no presentó medios probatorios para crear certeza en esta autoridad de que no se ocasionaron daños ambientales.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la inspeccionada, a efecto de evitar daños al ambiente, la calidad del aire respirable y salud pública; en función de las infracciones cometidas y con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en vista de que mediante acta de inspección de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho se asentó que en el predio que circunscribe la [REDACTED]

[REDACTED] se realizan obras y actividades consistentes en la construcción de casa habitación tipo quinta con aditamentos como palapa, alberca, entre otras amenidades, elaborada con material tipo bloc y concreto, así como una barda perimetral que actualmente rodea parcialmente el predio en una superficie total de 10 170 (diez mil ciento setenta) metros cuadrados equivalentes a 1.017 (una punto cero diecisiete) hectáreas, en el



Handwritten mark resembling a stylized 'E' or '4'.

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '7'.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

predio ubicado en camino a la presa Rompepicos, de análisis lógico se deduce que el inspeccionado debió contar con empleados u obreros.

Asimismo, es dable recordar que, mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.5/0140-18 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se hizo saber al interesado que de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número PFFPA/25.3/2C.27.5/0030-18, levantada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, ya que no allego los documentos necesarios y/o suficientes y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la legislación en materia de impacto ambiental.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que se deduce que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter negligente de la conducta de la Inspeccionada, se debe tomar en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, define negligencia como «*omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente*» por lo cual, una conducta negligente implica que no existió *intentio dolosa*. En atención a lo anterior, esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que no fueron subsanadas por la inspeccionada, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta es **NEGLIGENTE**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Al respecto, se tiene que el beneficio obtenido consistió en el ahorro en numerario por no realizar erogaciones correspondientes a la gestión y obtención de la manifestación y autorización en materia de impacto ambiental; debiendo considerar que las gestiones ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales implican tiempo – hombre perdido en realizar los trámites correspondientes, el cual, evidentemente no estuvo dispuesta a pagar la inspeccionada; además, es de considerarse que no realizó gastos por la obtención de los formatos, su impresión y requisitado; asimismo, dejó de realizar gastos respecto del pago de contribuciones y derechos correspondiente derivados de la autorización que la Secretaría hubiese otorgado. Así como los estudios técnicos que fueran necesarios para obtener su au



Handwritten signature or initials



VII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED]; el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N.º 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N.º 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N.º 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Por lo anteriormente expuesto, considerando el análisis de las causas, atenuantes y agravantes, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 fracciones I a V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 inciso S de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracción VII de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas; lo anterior, por no acreditar ante esta autoridad ambiental que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para las obras o actividades que se realizan al interior de un área natural protegida de competencia federal con el carácter de parque nacional en la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, que abarca los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, estado de Nuevo León; dichas obras consisten en la construcción de casa habitación tipo quinta con aditamentos como





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

palapa, alberca, entre otras amenidades, elaborada con material tipo bloc y concreto, así como una barda perimetral que actualmente rodea parcialmente el predio en una superficie total de 10,170 (diez mil ciento setenta) metros cuadrados equivalentes a 1.017 (una punto cero diecisiete) hectáreas, en el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] por lo cual se sanciona al infractor con una multa de **\$582,595.00 (quinientos ochenta dos mil quinientos noventa y cinco, 00/100 M.N)** a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

2.- La Clausura Temporal Total: de las actividades encontradas sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 10,170.00 metros cuadrados (1.017 hectáreas), para las actividades consistentes la construcción de una casa habitación tipo quinta, con aditamentos como palapa, alberca, ente otras amenidades, lo anterior con material tipo block y concreto, así como una barda perimetral que actualmente rodea parcialmente, en el predio ubicado en [REDACTED]

Tabla 1. Coordenadas del polígono donde se realizaron obras y actividades al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey.

Vértice	X	Y
1	354849	2831945
2	354772	2832031
3	354706	2831940
4	354796	2831891

Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el punto QUINTO fracción I del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.5/0140-19, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades encontradas sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 10,170.00 metros cuadrados (1.017 hectáreas), para las actividades consistentes la construcción de una casa habitación tipo quinta, con aditamentos como palapa, alberca, ente otras amenidades, lo anterior con material tipo block y concreto, así como una barda perimetral que actualmente rodea parcialmente, en el predio ubicado en [REDACTED]



Handwritten signature or initials



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

[REDACTED] y se impone como sanción, no siendo necesaria su materialización, ya que la misma fue llevada a cabo mediante acta de inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0002-20 de fecha diez de enero del año dos mil veinte.

A su vez se hace de su conocimiento que una vez realizada la medida correctiva marcada con el numeral 1, ordenadas por esta autoridad en el considerando VI de la presente resolución administrativa, en la forma y plazo que en ella misma se establecen, se ordenara el retiro de la sanción impuesta en el Considerando V de la presente, consistente en la Clausura Temporal Total, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C. [REDACTED] una multa global de \$582,595.00 (quinientos ochenta dos mil quinientos noventa y cinco, 00/100 M.N), equivalente a 6500 (seis mil quinientos) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año de dos mil veinte es de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N).

VI.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se requiere al C. [REDACTED] para que realice las siguientes medidas correctivas en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa.

1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades NO iniciadas dentro del predio ubicado en la Localidad Cañón de la Huasteca, municipio de Santa Catarina, Nuevo León, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 45-cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Resolutivo.

2.- Deberá someterse al procedimiento de EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL para las obras y actividades NO iniciadas dentro del predio ubicado en la Localidad Cañón de la Huasteca, municipio de Santa Catarina, Nuevo León, o en su defecto presentar la excepción de contar con dicha autorización, misma que deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para lo cual se le otorgará un término de 45-cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60-sesenta días hábiles



4

1
A



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

como máximo a petición de parte cuando la complejidad del Proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgada la Autorización respectiva, con las salvedades de que si la emisión de la Resolución de Evaluación del Impacto Ambiental se retardara, o se acordara alguna Ampliación de plazo durante tal procedimiento deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Asimismo, se le hace del conocimiento que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Capítulo de descripción del Proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la visita de inspección respectiva, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0030-18.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en Infracción a lo previsto en los artículos 28 párrafo primero fracciones XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 inciso S de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracción VII de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas, en términos de los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, se sanciona al C. [REDACTED], con una multa total de **\$582,595.00 (quinientos ochenta dos mil quinientos noventa y cinco, 00/100 M.N.)**, equivalente a 6500 (seis mil quinientos) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año de dos mil veinte es de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.).

Así mismo, se deja sin efectos la medida de seguridad, y se impone como sanción La Clausura Temporal Total de las actividades encontradas sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 10,170.00 metros cuadrados (1.017 hectáreas), para las actividades consistentes la construcción de una casa habitación tipo quinta, con aditamentos como palapa, alberca, ente otras amenidades, lo anterior con material tipo block y concreto, así como una barda perimetral que actualmente rodea parcialmente, en el predio ubicado en camino a la Presa Rompepicos, Localidad Cañón De La Huasteca, municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en las Coordenadas siguientes

Tabla 1. Coordenadas del polígono donde se realizaron obras y actividades al Interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey.

Vértice	X	Y
1	354849	2831945
2	354772	2832031
3	354706	2831940
4	354796	2831891

Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el punto QUINTO fracción I del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.5/0140-19, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades encontradas sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 10,170.00 metros cuadrados (1.017 hectáreas), para las actividades consistentes la construcción de una casa habitación tipo quinta, con aditamentos como palapa, alberca, ente otras amenidades, lo anterior con material tipo block y concreto, así como una barda



[Handwritten signature]



perimetral que actualmente rodea parcialmente, en el predio ubicado en camino a la [REDACTED] y se impone como sanción, no siendo necesaria su materialización, ya que la misma fue llevada a cabo mediante acta de inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0002-20 de fecha diez de enero del año dos mil veinte.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive primero de la presente resolución administrativa, mediante el esquema «e5cinco» para el pago de multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y, posteriormente, acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia; hecho lo anterior, deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia, previo cotejo con su original, del pago realizado. En caso contrario, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y, una vez hecho lo anterior, se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es el «0» (cero).

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar «buscar» y dar «entrar» en el icono de multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción «hoja de pago en ventanilla».

Paso 14: Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que lo sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. - Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO. - Se advierte al C. [REDACTED] que, en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que,



4

P



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. - Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: recurso de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, juicio de nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

SEXTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relévese al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo de este procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º piso, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, código postal 67100.

SÉPTIMO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento del encausado, a través de quien legalmente lo represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º piso, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, código postal 67100

OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al C. [REDACTED], propietario del predio ubicado en [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma la C. Ing. Elva Gricelda Garza Morado, Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX, 84 y Primero y Segundo Transitorios



Handwritten initials and a mark resembling a stylized 'A' or '7'.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por
designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/0001/20.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

27.5/0030-18
27.5/0018-21



CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/25.3/2C.27.5/0030-18

En [REDACTED] Estado de Nuevo León, siendo las 13:00 horas, del día 29 del mes de junio del año 2021 el C. José Antonio González notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el inmueble marcado con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] de esta Entidad Federativa, C.P., cerciorándome por medio de [REDACTED] que es el domicilio de [REDACTED] el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en poder del C. [REDACTED] quien se identifica con [REDACTED] el cual manifiesta ser [REDACTED] para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las [REDACTED] horas, del día 30 del mes de junio del año 2021, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resaltase que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.


EL C. NOTIFICADOR



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/25.3/20.27.5/003 0-18

En la Ciudad de [REDACTED], Estado de Nuevo León, siendo las 13:00 horas del día 30 del mes de Junio del año 2021, el C. José Cesario González notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el inmueble ubicado en el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Nuevo León C.P., cerciorándome por medio de inspección visual que es el domicilio de Jose Francisca Santos Peralta y considerando que el día 29 del mes de Junio del año 2021 se dejó citatorio en poder del C. En la puerta de acceso al inmueble, en su carácter de -o- y toda vez que no se cuenta a nadie en el inmueble, se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. [REDACTED], para todos los efectos legales a que haya lugar la Resolución número PFPA/25.3/20.27.5/0018-21 de fecha 19 10 2021 emitido por el (la) Encargado (a) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa de la Resolución así como, copia al carbón de la presente cédula.

EL C. NOTIFICADOR

[Firma]

Observaciones: _____

